

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que a parte demandante alega la certificación de la notificación remitida al demandado. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis de Septiembre de Dos Mil Veintidós

El Defensor de Familia, quien actúa en representación de los intereses del niño ANDREY YESID DIAZ RANGEL, allega la certificación expedida por la empresa ENVIAMOS, en donde informa que el mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio) remitido al correo de notificaciones personales del señor NELSON YESID DIAZ ESTUPIÑAN (neyediaz8912@gmail.com, fue recibido el día 10 de agosto pasado.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el señor NELSON YESID DIAZ ESTUPIÑAN contaba con dos días para notificarse de la presente demanda a través de correo del Juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como quiera que no lo hizo, de acuerdo con la norma antes señalada, quedó notificado de la presente acción el día 16 de agosto de 2022; por lo tanto, a partir del día siguiente, contaba con 10 días para contestar la demanda, tal como se le indica en el auto admisorio de fecha 2 de agosto; sin embargo, dicho termino venció el día 30 de agosto sin que el demandado ejerciera su derecho a la defensa.

Por lo tanto, se continuará con las demás etapas del proceso.

En consecuencia, se señala el próximo **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoles que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Además, la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a los apoderados, para que a través del correo: mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 372 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso.

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., "el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...".

- ELENA FIGUEROA
- MARIA ILCE RANGEL (abuela materna)
- VANESA SOLEI PARRA RANGEL (tía materna)
- ELSA ESTUPIÑAN (abuela paterna)

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandada señor NELSON YESID DIAZ ESTUPIÑAN para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte contraria y el Despacho.

PARTE DEMANDADA

- No contestó la demanda

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la señora MARIA ANGELICA RANGEL, madre del niño ANDREY YESID DIAZ RANGEL, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que le formulará el Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137d9983adc8464e4635c6fd77b9389e092474f80b752f85c391d8ca4a18f833**

Documento generado en 26/09/2022 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>